

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NIEVES CIFUENTES

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP - PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

VINCULADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(2023-00031).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por NIEVES CIFUENTES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES:

Se relata en el escrito de tutela:

1. Que radicó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Servicios Públicos UAESP, con el numero 20237000385452 el 11 de julio de 2023, en el que igualmente se solicitaba remitir copia al Dr. MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PORTELA, Secretario Comisión de Personal de dicha entidad pero ninguna de las dos autoridades administrativas, a la fecha ha dado respuesta.
2. Que dicha solicitud fue remitida igualmente a la Personería de Bogotá, pero la misma dio respuesta mencionado que remitía dicha solicitud “sin tener en cuenta que se solicitaba una investigación omitiendo su deber de verificación tratándolo como una veeduría ciudadana y no como una presunta falta disciplinaria”.
3. Que Dicha copia se remitió igualmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

PETICIONES:

“1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. Que en tal virtud, se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo clara y precisa al derecho de petición”.

ANEXOS:

Derecho de petición.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-

Relata en síntesis que dicha entidad el día 24 de julio de 2023 dio respuesta de fondo al derecho de petición, que dicha respuesta *“cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, ya que se fue oportuna y respecto al tema de fondo fue clara, precisa y congruente frente a las solicitudes expresas de la accionante”*.

Pruebas:

Relaciona Oficio No. 20237000173021 y Constancia de entrega, en tres (3) folios; sin embargo, revisados los anexos, el mismo no se adjunta.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

En su escrito de respuesta manifiesta que

“Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la verificación de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir lo pertinente a su nombramiento en ENCARGO, que es lo que motiva esta acción”.

Que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto *“no es competencia de esta Entidad participar o emitir visto bueno en relación con la modificación, reestructuración o creación de las plantas de personal de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia”*.

Que *“que frente a las discrepancias con ocasión a un nombramiento en encargo o provisionalidad, los servidores de carrera administrativa cuentan con **normativa especial** en donde tienen la facultad de activar la reclamación laboral administrativa en primera instancia ante la Comisión de Personal de su entidad y en segunda instancia ante la CNSC, de conformidad con lo reglado en el Decreto*

Ley 760 de 2005 y en atención a lo contenido en la circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, emitida por la CNSC”.

“en el caso puesto en conocimiento, es claro que no se discute una verdadera vulneración o puesta en riesgo de derechos fundamentales, sino que se persigue que el alcalde y la CNSC derogue todas las evaluaciones de Inspectores Urbanos del año 2023, por existir violación a los principios de carrera administrativa, sin embargo, si se llegare a comprobar una vulneración procesal, el alcance de esta no puede ir más allá de la corrección de la misma, sin que necesariamente el resultado sea el nombramiento de la tutelante, ya que dicho punto es competencia de la administración.

A su vez, en el petitorio, se evidencia que el accionante busca obtener como fallo, una decisión definitiva en el marco de un procedimiento administrativo, situación que cuenta con jurisprudencia sentada y pacífica en cuanto a que dicha eventual situación sólo es pasible de activación, cuando se pretenda la acción de tutela como mecanismo transitorio frente a la activación de los medios de control contenciosos.

En el caso particular, se hace necesario indicar que, el aquí accionante, no ha activado el mecanismo de reclamación laboral administrativa en primera instancia ante la comisión de personal de la Alcaldía de Neiva, por tanto, no se permite al accionante activar las competencias de la CNSC en segunda instancia.

Lo manifestado permite reiterar la solicitud hecha a su señoría en el sentido de declarar improcedente la presente acción o en su defecto conllevar a la negación de las pretensiones.

*Por lo anterior, se concluye que es **potestativo** de la entidad, proveer el empleo que se encuentre en vacancia, mediante encargo, en caso de que existan funcionarios en la planta de personal de la entidad que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, o de no ser posible, mediante nombramiento en provisionalidad”.*

Respuesta que hasta acá resulta confusa pues se narran hechos y se presentan argumentos de defensa que nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa y parecen ser respuesta a otra acción constitucional.

Seguidamente indica que la solicitud fue recibida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado No 2023RE136467 de fecha 14 de julio del año en curso, trasladada por la PERSONARÍA DE BOGOTÁ, en el que el peticionario manifiesta: Reclamación sobre un encargo de secretario ejecutivo 425-21, el cual fue ofertado por la unidad administrativa especial de servicios públicos y por tal motivo solicita que “se cumpla con los resultados de encargos y la funcionaria LILIANA CASALLAS CARDONA, cumpla con el empleo al cual se ganó el encargo, esto es Secretario Ejecutivo 425-21, asignado a la Subdirección de Aprovechamiento y En caso de que la funcionaria no sea asignada en dicha oficina, se encargue al funcionario que quedo en el puesto número dos o se abra a nuevo encargo para dicha oficina” .

Que sobre el tema en particular, se procedió a dar respuesta al peticionario de manera anónima por cuanto no indicaba nombre, a través del radicado No. 2023RS109310, de fecha 22 de agosto de 2023, siendo publicado en la página web de esta entidad por el termino de 10 días

Así mismo, en fecha 04 de septiembre del año en curso, se envía copia del oficio relacionado anteriormente a la Dirección de Correo electrónico: veedorlaborallaboral@gmail.com.

Finalmente solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexos:

- Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta al derecho de petición radicado de salida 2023RS109310

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Relata en su escrito de defensa que nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, que la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción, al momento de recibir el traslado de la presente acción informó:

“(...) le estoy enviando los insumos, para dar respuesta a la presente tutela, que fue remitida por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, se tratad (sic) de una reclamación dirigida al Sub Director de esa entidad del orden distrital, la cual debió ser atendida por competencia por la Personería Distrital de Bogotá, dándole aplicabilidad al artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, quienes tienen poder preferente sobre las entidades distritales, como la UAESP”.

Anexos:

Constancias de envío de correo a la UAESP solicitando dicha reclamación sea enviada a la oficina de control interno, oficio dirigido al correo electrónico de la accionante en el que informan del traslado a la oficina de control interno de la entidad.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por NIEVES CIFUENTES quien considera los accionados han vulnerado su derecho fundamental de petición, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que la petición cuya falta de respuesta hoy se reclama, se radicó el en el mes de julio del presente año, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta al escrito radicado el 11 de julio de 2023.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como

consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada tiene como génesis la falta de respuesta al derecho de Petición presentado por la hoy accionante.

Derecho de petición que conforme se evidencia en el escrito de tutela se dirige al subdirector administrativo de la UAESP, pone de presente antecedentes sobre el nombramiento en encargo de una servidora, manifiesta su descontento porque dicha servidora no lo ha ejercido y solicita:

“PETICIONES:

1. Se cumpla con los resultados de encargos y la funcionaria LILIANA CASALLAS CARDONA, cumpla con el empleo al cual se ganó el encargo, esto es Secretario Ejecutivo 425-21, asignado a la Subdirección de Aprovechamiento.

2. En caso que la funcionaria no sea asignada en dicha oficina, se encargue al funcionario que quedo en el puesto número dos o se abra a nuevo encargo para dicha oficina”.

la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual debe emitir respuesta.

Frente a las respuestas suministradas a la accionante tenemos:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ: dio traslado de la solicitud a la CNSC, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos, traslados de los que se informó al solicitante conforme se evidencia en los archivos adjuntos con oficio del 13 de julio de 2023.

Anexo a la respuesta de la personería de Bogotá envían oficio de fecha 24 de julio de 2023 de la UAESP dirigido al accionante radicado 20237000173021, oficio que se relaciona (y no se envía) en la respuesta suministrada a este juzgado por la UAESP, observándose también que dicho oficio se envió al correo electrónico de la solicitante el 27 de julio de 2023.

CNSC: Con oficio del 22 de agosto radicado 2023RS109310 se da respuesta a la solicitante, oficio enviado al correo electrónico veedorlaborallaboral@gmail.com el 4 de septiembre de 2023.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Da traslado de la solicitud de la accionante a la UAESP.

UAESP: Con oficio del 24 de julio de 2023 da respuesta a la petición de la accionante, oficio que se envió a la Personería de Bogotá y esta entidad a su vez reenvía a este juzgado en su respuesta a la acción constitucional, evidenciándose también la trazabilidad del envío al correo de la accionante.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“Que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:

¹ Sentencia T715 de 2017

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;

(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Vale la pena aclarar, finalmente en relación con la satisfacción del derecho fundamental de petición, que la respuesta debe resolver materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, no obstante esto no quiere decir que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, sino que dicha respuesta debe ser conforme a derecho corresponda.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145] . Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de petición y las respuestas varias suministradas por las entidades, habrá de negarse el amparo solicitado por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que al correo electrónico de la parte accionante le fue enviada cada una de las repuestas emitidas por las entidades, respuestas que fueron de fondo, claras y congruentes con lo solicitado.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la decisión al accionante, accionadas y vinculado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez


DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA